

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 12 de diciembre de 2019

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA CASTAÑEDA DE LÓPEZ  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL  
MARIELA RIVERA DE SANABRIA  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00398-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación anticipada del presente proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito por la demandante ROSALBA CASTAÑEDA DE LÓPEZ y la demandada MARIELA RIVERA DE SANABRIA (folios 112 a 115).

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

El 21 de noviembre de 2017 (folio 47), la señora ROSALBA CASTAÑEDA DE LÓPEZ, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y MARIELA RIVERA DE SANABRIA, con el fin de que se declare la nulidad de determinados actos administrativos, mediante los cuales se le excluyó y suspendió de la nómina de pensionados, y como consecuencia de lo anterior, le sea reconocida la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite del fallecido PEDRO PABLO SANABRIA PARDO, con el respectivo retroactivo pensional, y no a la señora MARIELA RIVERA DE SANABRIA.

**2. El contrato de transacción puesto a consideración**

Encontrándose el proceso en trámite de traslado, en escrito presentando a folio 112, el apoderado de la señora ROSALBA CASTAÑEDA DE LÓPEZ solicitó la terminación anticipada del proceso con ocasión del contrato de transacción suscrito entre ella y la demandada MARIELA RIVERA DE SANABRIA, en donde ambas señoras aceptaron que las dos sostuvieron simultáneamente una relación marital con el fallecido señor PEDRO PABLO SANABRIA PARDO y, por ende, ambas son beneficiarias en partes iguales de la pensión de sobrevivientes del causante.

**3. Tramite**

En virtud del inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de terminación anticipada del proceso transacción, mediante auto del 7 de junio de 2019 (folio 117).

Durante el referido término de traslado de la solicitud, la apoderada de la UGPP manifestó su oposición a la aprobación del referido contrato de transacción, por considerar que no se encuentra demostrado que la demandante cumpla con los requisitos de ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante y, por ende, solicita que se niegue su aprobación y se agote en su totalidad el respectivo proceso judicial ordinario (folio 119).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. La transacción en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción pueden terminarse a través de la transacción, razón por la cual, según lo ha manifestado la doctrina autorizada, la transacción es una forma de terminación anticipada de un proceso de reparación directa o contractual<sup>2</sup>.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora bien, respecto a la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental, previstos tanto en el Código Contencioso Administrativo como en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. En este sentido ha señalado lo siguiente:

*"De las normas transcritas se desprende que para determinar la admisibilidad de una transacción es necesario tener en cuenta que son dos los grupos de requisitos a observar, unos i) de índole sustancial, regulados, principalmente, en el Código Civil y otros de ii) naturaleza procedimental previstos en los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, respectivamente, normas éstas que no pueden ser entendidas como excluyentes sino que, por el contrario, tienen un carácter complementario, toda vez que por contener el C. C. A., una regulación no exhaustiva sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo, resulta imperioso acudir, en los aspectos no regulados, a las disposiciones del C. de P. C.*

*i) La Sala ha señalado<sup>4</sup> que requisitos sustanciales son los siguientes:*

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 176. Allanamiento a la demanda y Transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero en que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

<sup>2</sup> BETANCUR JARAMILLO, Carlos. "Derecho Procesal Administrativo", Señal Editora Ltda., Séptima Edición, Medellín, 2009, p. 443.

<sup>3</sup> Sentencia del 13 de abril de 2016, Radicado: 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932), M.P: Hernán Andrade Rincón.

<sup>4</sup> Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo<sup>5</sup> y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto<sup>6</sup> y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente<sup>7</sup>.

-**Consentimiento,** es decir, el *animus transigendi*, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

-**Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o "degenera en otro contrato diferente"<sup>8</sup>.

-**Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas<sup>9</sup>, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen **requisitos procesales:**

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

-**Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme<sup>10</sup>; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia<sup>11</sup> (Se destaca).

En otro pronunciamiento la alta Corporación señaló que al juez de lo contencioso administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no debe ahondar en el contenido del acuerdo voluntades, pues simplemente, debe limitarse a establecer, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción<sup>12</sup>.

## 2. Caso concreto

Pues bien, revisado el contrato de transacción suscrito entre la señora ROSALBA CASTAÑEDA DE LÓPEZ y la demandada MARIELA RIVERA DE SANABRIA, de entrada el Despacho advierte que éste no cumple con los requisitos sustanciales ni procesales relacionados con anterioridad para su aprobación, por la simple

<sup>5</sup> Código Civil. Artículo 2.470.

<sup>6</sup> Código Civil. Artículo 2.471.

<sup>7</sup> Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

<sup>8</sup> Código Civil. Artículo 1.501.

<sup>9</sup> Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, Exp: 25049.

razón de que el referido contrato no fue suscrito por una de las demandadas, en este caso, por la entidad estatal demandada que profirió los actos administrativos cuya nulidad se pretenden en el presente asunto y que fue uno de los puntos pactados en el contrato.

Aunado a lo anterior, aparte de que la entidad demandada, que profirió los actos administrativos acusados, no suscribió el contrato de transacción puesto a consideración, durante el término de traslado se opuso expresamente a la aprobación del referido contrato, bajo el argumento de que la demandante no cumple con los requisitos de ley para el reconocimiento pensional que pretende.

Motivos más que suficientes para que este Estrado judicial no acceda a la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción, pues ésta no cumple siquiera con los requisitos procesales para tal efecto, como es que todas las partes con interés en la Litis hayan aceptado su terminación por transacción, y menos los requisitos de carácter sustancial, comoquiera que la entidad accionada manifiesta que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos legales que sustenten el reconocimiento pensional objeto del contrato de transacción y del presente proceso.

Así las cosas, para el Despacho no es dable acceder a la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción, ya que, aparte de que la entidad demandada no suscribió el contrato de transacción, por el contrario se opuso a su aprobación, se considera que en el presente asunto es necesario agotar todas las instancias del proceso que permitan resolver de fondo el asunto objeto de estudio.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional no cumple los presupuestos sustanciales y procesales, el Despacho no aceptará la transacción propuesta y ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes a folios 112 al 115, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente esta providencia

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite ordinario del proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA, como apoderada sustituta de la parte demandada, acorde a la sustitución de poder obrante a folio 120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La  providencia emitida el 12 de diciembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 39 Del 13 de diciembre de 2019.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON  
Secretaria